Señores:
JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
Atn Doctor: HENRY ARMANDO MORENO ROMERO.
Juez Municipal.
j17pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
PROCESO:	110014189017-**2020-01104**-00.
DEMANDANTE:	EDIFICIO LA BUENA ESPERANZA PH
DEMANDADOS:	CARLOS MARIO MORALES MEJIA C.C. No. 19.332.240, ANIBAL MORALES MEJIA C.C. No. 19.222.306, LUZ HELENA MORALES MEJIA C.C. No. 41.90.869, PATRICIA EMILIA MORALES MEJIA C.C. No. 5.160.341.

ANÍBAL MORALES MEJÍA, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.222.306 de Bogotá, en mi condición de demandado dentro del presente proceso, actuando en causa propia y encontrándome en término legal, respetuosamente me permito presentar a su despacho **recurso de reposición,** en contra del auto que libra mandamiento de pago, proferido por su despacho con fecha 13 de Abril de 2021, notificado por estado número 24 de fecha 14 de Abril de 2021.

ANTECEDENTES:

Mediante el aludido auto, su despacho, libró mandamiento de pago en favor del EDIFICIO LA BUENA ESPERANZA PH y en contra del suscrito y otros, por las sumas de dinero correspondiente a las cuotas ordinarias de administración dese el mes de Abril de 2018 hasta la fecha y en lo sucesivo por las que se causen durante el transcurso del proceso.

Igualmente libró mandamiento por los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago fecha y en lo sucesivo por las que se causen durante el transcurso del proceso.

Por medio de correo electrónico de fecha 16 de Abril de 2021, fui notificado indebidamente por el apoderado de la parte demandante del auto del 13 de Abril de 2021 (notificación que será objeto de incidente de Nulidad), en el cual se avizora una incongruencia entre las sumas de dinero contenidas en el título de recaudo y lo librado por su despacho, como se expondrá a continuación:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Del título de recaudo aportado que corresponde a la Certificación de deuda del Apartamento Nro 502, expedida por el administrador del EDIFICO LA BUENA ESPERANZA PH, Sr. JOSE VICENTE LARROTA RIVERA, en la cual se discriminan los valores correspondientes a las cuotas de administración adeudadas desde el mes de Abril de 2018 hasta Junio de 2020, incorporando su valor, fecha de vencimiento y valor total adeudado.

Pero nótese que en ninguna parte se está certificando el valor correspondiente a los intereses moratorios adeudados por los demandados, por lo que y con base en lo librado, la obligación empieza a contaminarse y a perder su claridad frente a los requisitos emanados del Art. 422 del CGP.

El Art. 48 de la ley 675 de 2001 que a la letra dice: "*ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*
La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley."

Es así como el administrador cuenta con amplias facultades para la elaboración y expedición del certificado de deuda que el permite el cobro de expensas ordinarias y extraordinarias con sus correspondientes intereses; a su turno el Art. 30 de la misma ley abre la posibilidad que las partes puedan pactar intereses por debajo de lo fijado: "*ARTÍCULO 30. INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE EXPENSAS. El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior.*
Mientras subsista este incumplimiento, tal situación podrá publicarse en el edificio o conjunto. El acta de la asamblea incluirá los propietarios que se encuentren en mora."; siendo necesario entonces que para evitar cualquier tipo de interpretación se certifiquen adicionalmente los intereses por mora que aplican, es más, también puede ser pertinente su condonación o no cobro, por lo que para dar claridad al titulo ejecutivo se deben certificar su tarifa y monto; en caso contrario daría lugar a interpretar su condonación o no exigibilidad.

Para el caso en concreto, y en consonancia con el Art. 430 del CGP, encuentro que el título ejecutivo adolece o carece de los requisitos formales al no incluir en su tenor literario los intereses reclamados con la demanda, lo que genera falta de claridad entre el derecho incorporado en el título creado por

el administrador y lo librado por su despacho, situación esta, que genera una gran vacío y confusión al no tener claridad sobre a tarifa, monto o exoneración de los intereses a recaudar, ante esto amablemente solicito la señor juez proceder a la modificación del auto del 13 de Abril de 2021, en los siguientes términos:

MEDIOS DE PRUEBA.

Solicito a usted señor juez tener como medio de prueba los documentos y actuaciones adelantadas dentro del expediente 2020-1104 que se adelanta en su despacho.

PETICIÓN

Modificar el auto del 13 de Abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor del EDIFICIO LA BUENA ESPERANZA PH en contra del suscrito y otros, procediendo a eliminar del mandamiento, los numerales 3 y 5 correspondiente a los intereses moratorios reclamados por el apoderado de la demandante en el libelo, al no estar incluidos y/o especificados en la certificación de deuda expedida por el administrador del EDIFICIO LA BUENA ESPERANZA PH, no se configura una obligación CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE, y por tanto no es susceptible de recaudo al carecer de los requisitos exigidos por el ordenamiento legal.

Del señor Juez;

Atentamente,

ANÍBAL MORALES MEJÍA.
C.C. 19.222.306 de Bogotá.
e-mail: moralejito1@hotmail.com

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

TRASLADO SECRETARIAL ARTÍCULO 319 DEL C.G.P.

Teniendo en cuenta el recurso de reposición que antecede se fija en lista de traslados:

Hoy 22 de Junio de 2021 a las 8:00 a.m.
Inicia el día 23 de Junio de 2021 a las 8:00 a.m.
Vence el día 25 de Junio de 2021 a las 5:00 p.m.

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
SECRETARIA